Providencia: Auto del 12 de enero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00364-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rudis Consuelo Mosquera Mosquera

Demandado: Jaider José Pérez Paternina

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO Y OTRO. Conforme al artículo 286 Código General del Proceso, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, podrá ser corregido por auto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acta número \_\_\_\_ del 12 de enero de 2018

 Procede la Sala a corregir de manera oficiosa el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, en este proceso **ordinario laboral** que la señora **Rudis Consuelo Mosquera Mosquera** adelantó contra **Jaider José Pérez Paternina.**

 Escuchado el audio de la respectiva audiencia se verifica que, efectivamente, en el aparte mencionado del fallo que dirimió la segunda instancia en este asunto se señaló que los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S. del Trabajo corrían desde el 6 de julio de 2011, cuando lo cierto es que era desde ese día y mes del año 2013, de acuerdo con el análisis expuesto en la parte considerativa de la sentencia. Dicho yerro también quedó plasmado en el acta que se levantó con ocasión de dicha diligencia.

 La circunstancia advertida constituye un error por alteración de palabras que debe ser subsanado por la vía de la corrección, conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

De acuerdo con lo discernido y sin necesidad de consideraciones adicionales se efectuará la corrección pertinente.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

**R E S U E L V E:**

 **Primero.- CORREGIR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, en el sentido de que la fecha a partir de la cual empiezan a correr los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T. es el 6 de julio de 2013.

Notifíquese

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario